

EL TRATAMIENTO INEQUITATIVO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

JAIME ANDRÉS HENAO HOYOS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2021

EL TRATAMIENTO INEQUITATIVO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Por:

JAIME ANDRÉS HENAO HOYOS

Tutora:

CATALINA URIBE MARTÍNEZ

Magíster en Derecho

ARTÍCULO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

Fecha:

ABRIL 07

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MEDELLÍN

2021

Contenido

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	6
ANTECEDENTES	9
NATURALEZA JURÍDICA	13
LA MULTA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	15
ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES	17
EL TRATAMIENTO INEQUITATIVO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	20
CONCLUSIONES	24
REFERENCIAS.....	25

RESUMEN

Desde tiempos atrás, el juramento estimatorio se ha esgrimido como un medio de prueba fundamental y, en no pocos casos, obligatorio a la hora de reclamar toda clase de perjuicios materiales o patrimoniales, pues este es el medio de prueba que precisamente el legislador colombiano escogió para tasar las respectivas reclamaciones de indemnizaciones, compensaciones, y de pagos de frutos o mejoras.

Pues bien, el Código General del Proceso en el inciso 4° de su artículo 206 advirtió una sanción económica a favor del Consejo Superior de la Judicatura para el caso en que el demandante estime los perjuicios en una suma superior al 50% de la que resulte probada consistente en un monto equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, y, el párrafo de la misma norma señala que también procede la multa para el demandante al que le sean negadas todas sus pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, pero dicha multa solo ascenderá al 5% del valor pretendido en la demanda.

Causa curiosidad que, en el párrafo del mencionado artículo, es decir, cuando al demandante le son negadas todas sus pretensiones, el ordenamiento le concedió a este el privilegio de exonerarse de pagar el castigo monetario en mención si lograba demostrar que no actuó de mala fe a la hora de demostrar dichos perjuicios y no lo contempló para el caso del inciso 4°, o sea, cuando el demandante logra demostrar un porcentaje de los perjuicios invocados.

A simple vista, la redacción de esta ley deja un sin sabor, comoquiera que no ha habido uniformidad en la doctrina ni en la jurisprudencia sobre las razones por las cuales el demandante que no logró demostrar sus perjuicios totales sí puede evitar la sanción demostrando su actuación diligente, pero no puede evitarla el demandante que logró demostrar sus perjuicios parcialmente bajo el mismo argumento.

Indagar los motivos del legislador en la redacción y modificación de esta ley y analizar en qué medida dicho tratamiento vulnera el principio de igualdad real de las partes, será el asunto orientador del presente estudio que se abordará acudiendo a la exposición de

motivos de esta ley, libros de Derecho Procesal, artículos científicos y jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los Tribunales de Arbitramento.

Palabras clave: Juramento estimatorio, perjuicios, multa, medio de prueba, daños patrimoniales.

INTRODUCCIÓN

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra juramento significa “Afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas” (Real Academia Española, 2020, párr.1). El sentido de esta acepción está ligado al campo religioso o espiritual, pero ese no es el sentido que el Código General del Proceso quiso darle al juramento estimatorio toda vez que se trata de un acto meramente civil.

Esta institución se ha utilizado desde antaño, pero adquirió su mayor fuerza durante el Imperio Romano, incluso su consagración ha tenido mucha incidencia en la versión actual del juramento estimatorio.

En tal sentido, afirma Bertel (2009):

“En Roma jurar por el dios para sostener algo que no fuera cierto, debía causar ira a esa divinidad que impondría castigos al perjurio. Es lo que se llamó la imprecación. En una etapa posterior se consideró que asumir tal conducta hacía que se perdieran las oportunidades de acceder a los favores del dios. Lo que denominó la suplicación”. (Bertel Oviedo, Derecho Probatorio Partes General y Especial, 2009, pág. 385)

Es entonces en el Derecho Romano cuando se utiliza el juramento como medio de prueba para demostrar los perjuicios padecidos, pero tenía una connotación diferente a la que tiene hoy día ya que se acudía al mismo en aquellos casos donde por falta de otra prueba el juez exigía a la parte la estimación de esos perjuicios para determinar la cantidad de la condena, situación que no ocurre en el presente porque el demandante, en casi todos los casos, no por falta de otras pruebas, sino como mero requisito de ley, está obligado a cuantificar sus perjuicios con el ánimo de evitar las respectivas sanciones. (Puerto Pinzón, 2017)

En el ordenamiento jurídico colombiano, el juramento estimatorio es el instrumento que, entre otras cosas, busca que la parte establezca racionalmente el valor al que considera ascienden sus perjuicios materiales o patrimoniales, de tal suerte que, si dicha estimación

resulta sumamente exagerada, se le imponga una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al respecto, afirma López (2019):

“El artículo 206 del CGP¹ es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, al menos aproximadamente, las determinen con estudios serios frente al concreto caso para así tener una idea de su real dimensión económica.” (López Blanco H. F., 2019, pág. 520)

Tal como lo expresa el autor, el juramento estimatorio es una medida sana para llevar a cabo un propósito procesal legítimo, esto es, desincentivar pretensiones desmesuradas; cuya inobservancia es castigable pecuniariamente, sin embargo, en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, se estipula que es posible exonerarse de dicha sanción cuando el motivo de la falta de demostración de los perjuicios no obedezca al actuar negligente o temerario de la parte.

Esta dispensa legal solo es procedente para el demandante al que le hayan sido negadas todas sus pretensiones por falta de demostración de los perjuicios alegados en su demanda, pero no para el demandante que logró demostrar sus perjuicios al menos parcialmente.

Aparentemente, hay un tratamiento inequitativo en el medio de prueba en estudio, no por la diferencia de los valores de las multas en uno u otro caso, sino por el desconocimiento de los motivos que den cuenta del porqué la parte que no pudo demostrar ninguno de sus perjuicios sí puede escudarse en su buena fe y evitar la sanción, pero no puede hacerlo la parte que sí logró demostrar una porción de estos.

¹ Código General del Proceso

Exponer cuales son las razones por las que se considera inequitativo el tratamiento legal del juramento estimatorio en el ordenamiento jurídico colombiano y analizar los motivos del legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que apoyan dicha consagración normativa, será la pregunta bisagra que encauzará el rumbo de la presente investigación y a la que se aspira dar respuesta conforme se vaya profundizando en la temática.

ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que el juramento estimatorio no es una creación del Código General del Proceso, de hecho, esta institución apareció por primera vez en Colombia en 1931 en el Código Judicial en el capítulo de declaración de parte como medio de prueba, luego con el Código de Procedimiento Civil se le dio un trato restrictivo para aquellos casos en los que el legislador autorizaba estimar el dinero del derecho reclamado, hasta que, finalmente, la ley 1564 de 2012² exigió el juramento estimatorio siempre que se pretendiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no solo como un medio de prueba autónomo, sino también como un requisito de admisibilidad de la demanda. (Jaimes, Cadena, & Silva, 2018)

Así pues, al respecto, el texto original del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, preceptuaba que:

Capítulo IV Juramento Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

² Código General del Proceso

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pese a que la pena económica de que hablaba esta norma pretendía desincentivar pretensiones sobreestimadas, muchas fueron las voces que se alzaron en contra de dicha multa porque hubo quienes argumentaron que esta sanción producto de la inexactitud en la formulación del juramento o de la falta de demostración de los perjuicios pretendidos atentan contra el debido proceso, el derecho de defensa y, sobre todo, la presunción de buena fe, entre estas la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-157 de 2013, que declaró condicionalmente exequible el párrafo, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, “no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado” (Sentencia C-157-13, 2013, pág. 29).

Posteriormente, la Ley 1743 de 2014 introdujo modificaciones al mencionado artículo 206, quedando el inciso 4° de la siguiente manera:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

Y, el párrafo, también sufrió un cambio el cual hoy en día reza:

“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

A pesar de las modificaciones que introdujo la mencionada Ley 1743, no ha quedado resuelto el tratamiento inequitativo que da la norma a la aplicación de la sanción prevista para quien estimare la cuantía de los perjuicios, frutos o compensaciones por fuera de los límites establecidos en el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso, pues no quedó condicionada su aplicación a al actuar negligente o temerario de la parte, tal como sucede en el supuesto del párrafo de la norma en mención.

Esto último por cuanto la falta de demostración de los perjuicios puede deberse a la ocurrencia de alguna contingencia que no escapan a los medios de prueba como, por ejemplo, la muerte de un testigo o la pérdida o el deterioro de documentos. (Quintero, 2016)

Como bien se ha puesto de relieve, el juez puede omitir el castigo monetario del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, Ley 1562 de 2012, si encuentra fundado que la respectiva parte no incurrió en actuar negligente o temerario; sin embargo, se percibe un tratamiento inequitativo en la redacción del artículo 206 del artículo, al anunciar este privilegio o esta exención a la parte que le negaron todas sus pretensiones por falta de

demostración de los perjuicios, pero no para la parte que logró demostrar una cuota de los perjuicios alegados.

NATURALEZA JURÍDICA

Antes de abordar la pregunta a resolver, conviene precisar someramente la naturaleza jurídica del juramento estimatorio ya que frecuentemente la doctrina colombiana no se puso de acuerdo sobre la naturaleza de este medio de prueba.

Al respecto, afirmó Azula: “Realmente el juramento por sí mismo, independientemente considerado, no es un medio de prueba, sino, como se infiere de lo antes expuesto, lo que le da certeza, respaldo o veracidad a la afirmación de una parte.” (Azula Camacho, 1998, pág. 176)

Por su parte, afirmó Naranjo:

“El juramento puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial, independientemente de que el sistema jurídico le atribuya al juez la libertad de valoración de esta prueba, o lo vincule a ella a través de una tarifa legal determinada.” (Sentencia C 616, 1997, pág. 32)

Tal y como puede apreciarse, el juramento estimatorio no ha sido ajeno a discusiones en lo que a su naturaleza se refiere, sin embargo, luego de leer detenidamente el artículo 165 del Código General del Proceso, se encuentra que al juramento estimatorio se le ha dado el carácter de medio de prueba diferente al resto de los otros ya que este artículo preceptúa que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Es importante aclarar esto porque la sanción económica derivada de la falta de demostración total o parcial de los perjuicios alegados en el juramento estimatorio tiene que ver con el juramento mirado en sí mismo como medio de prueba y no como un requisito formal para la práctica de otras pruebas como la declaración de parte o la testimonial en donde la respectiva parte o tercero asegura de forma genérica que será honesto a la hora de responder las preguntas que se le hagan o, en el caso del perito, que *“su opinión es*

independiente y corresponde a su real convicción profesional”, tal y como lo indica el inciso cuarto del artículo 226 *ibídem*.

A propósito, afirma López (2019):

“Es por eso que hay diferencia en prometer que se va a decir la verdad respecto de lo que se preguntare en un interrogatorio, a jurar que los perjuicios valen determinada cantidad de dinero, pues en este evento estoy aseverando que esa concreta estimación corresponde con la realidad.” (López Blanco H. F., De la prueba del juramento, 2019, págs. 259-260)

Por otra parte, la sanción dineraria a la que se hace alusión nada tiene que ver con el juramento mirado como requisito para promover de manera oficiosa una demanda garantizando bajo juramento que quien está legitimado para demandar está ausente o impedido, ni del juramento que realiza quien pretende acceder al amparo de pobreza de que habla el artículo 151 *ibídem*.

Así las cosas, recapitulando, siempre que en este análisis se haga referencia a la pena pecuniaria producto del inadecuado cálculo de los perjuicios en el juramento estimatorio, debe pensarse en el juramento como medio de prueba autónomo y no como requisito para llevar a cabo otros actos procesales como los anteriormente descritos.

LA MULTA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

La condena económica del juramento estimatorio se encuentra reglamentada de dos formas diferentes en el Código General del Proceso que son útiles examinar separadamente para facilitar su estudio.

En primer lugar, cuando hay demasía o exceso en lo jurado por la parte respecto a lo que finalmente se reconoció en la sentencia, lo cual está regulado en el inciso cuarto del artículo 206 *ibídem* que preceptúa: *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*

En segundo lugar, cuando nada se consigue probar, o sea, cuando a la parte le niegan sus pretensiones por falta de demostración de los perjuicios alegados, lo cual está regulado en el párrafo de la norma en mención que preceptúa: *“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

Lo curioso de esta ley, como ya ha quedado en evidencia a lo largo de estas líneas, no es la diferencia del valor de la multa por la cantidad jurada haber superado el 50% de la cantidad aceptada en la sentencia, sino que, en el primer caso, o sea, cuando la parte consigue demostrar un fragmento de los perjuicios alegados, la norma le impone la pena en cuestión de forma automática, mientras que, para el segundo caso, o sea, cuando a la parte le niegan todas sus pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, la norma le otorga la

posibilidad de evitar dicho castigo siempre que demuestre que precisamente la falta de comprobación de los perjuicios alegados no se haya debido a su actuar negligente o temerario.

Sobre el particular, afirma López: “No existe razón para diferenciar los dos eventos de que trata el artículo 206 porque a dicho propósito cabe preguntar si alegar perjuicios irreales es más o menos reprochable que magnificar los verdaderos.” (López Blanco H. F., 2019, pág. 280) .

Y es que no se ve por qué no pueda el juez exonerar de dicha sanción a la parte que sí logró demostrar una fracción de sus perjuicios en la medida que no le demuestren su actuar negligente o temerario porque pareciera que, de antemano, el legislador le está presumiendo su mala fe; es por esto que debería el juez prescindir de la penalidad y hacer efectiva la igualdad real de las partes tal y como se lo impone el Código General del Proceso.

En este sentido, vuelve y plantea López: “El juez puede, de darse los condicionamientos señalados, no imponer la multa, lo que es de particular relieve en el evento del inciso cuarto que es donde no se previó ese elemento subjetivo.” (López Blanco H. F., 2019, pág. 281)

ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES

En laudo arbitral del 23 de mayo de 2017 se puede percibir un caso de la vida práctica que se acompasa con lo recientemente expuesto acerca de la multa del juramento estimatorio y a la que se hará referencia brevemente.

El 24 de diciembre de 2008 la Unión Temporal Segundo Centenario y el Instituto Nacional de Vías – Invías, celebraron un contrato que tenía por objeto la elaboración de los estudios, diseños, construcción y operación del Proyecto Cruce de la Cordillera Central, Túneles del II Centenario – Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá, Cajamarca, por un precio que superaba los 600 mil millones de pesos.

Pues bien, durante la ejecución de la obra, el Invías ordenó un cambio en los materiales para el revestimiento del túnel atendiendo la sugerencia del interventor de la obra, lo cual generó que la constructora Unión Temporal Segundo Centenario incurriera en costos adicionales a los inicialmente pactados.

A juicio de la Unión Temporal, estos sobrecostos debía asumirlos el Invías, pero a juicio del Invías, estos debían ser asumidos por la Unión Temporal. Es por esto que ambas partes, dando cumplimiento a la cláusula compromisoria del contrato celebrado, dirimieron esa diferencia bajo Tribunal de Arbitramento.

En síntesis, la constructora solicitó a los árbitros que impusieran dichos gastos adicionales a cargo del Invías junto con una serie de perjuicios por conceptos de lucro cesante y daño emergente, perjuicios que, al final, se reconocieron hasta cierto punto gracias al éxito de las excepciones propuestas por el establecimiento público.³

Sin embargo, el cálculo de los perjuicios alegados por la Unión Temporal resultó superando el 50% de los perjuicios reconocidos en el laudo arbitral, lo cual, en aras del juramento estimatorio de que habla el Código General del Proceso, daba lugar a una penalización económica del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada en el proceso, pero los juzgadores decidieron hacer caso omiso de esta sanción.

³ El Invías

En este sentido, opinó el tribunal (2017):

“No se puede predicar de la UTSC⁴ que su conducta haya sido ligera, improvidente o temeraria; todo lo contrario, si se tiene en cuenta que la estimación se hizo sobre el supuesto de que el contrato que estaba en ejecución llegaría a su final, es decir, la estimación preveía el sobrecosto reclamado por toda la extensión del túnel.” (Tribunal arbitral de UTSC, 2017, pág. 115)

En consecuencia, se tiene que el juez tiene la potestad de sopesar los hechos fácticos que rodean el juramento estimatorio y a partir de allí debe identificar si se hace necesaria la aplicación de la multa de que habla este medio de prueba.

Y esto está bien, porque con base en lo ya evaluado, la autoridad judicial no debe aplicar mecánicamente la condena económica al sobrepasar las fronteras del juramento toda vez que, si la parte fue prudente en su actuación, no se ve razón para imponer la sanción de forma inconsciente.

En este aspecto, opina López (2019):

“El juez en desarrollo de los deberes que le impone el art. 42 numeral 6 del CGP⁵ debe precisar si del juramento estimatorio puede predicarse injuria, temeridad o mala fe y únicamente cuando se estructuren algunas de esas circunstancias procedería imponer la multa.” (López Blanco H. , 2019, pág. 280)

Ahora bien, en laudo arbitral del 18 de julio de 2014, sucedió el caso contrario, el cual conviene analizar, aunque sea someramente.

A grandes rasgos, la multinacional suiza Glencore y Ecopetrol conformaron la Sociedad Aserfranca con el objetivo de adelantar el proyecto de modernización y ampliación de la planta existente en Cartagena de Indias, Bolívar, conocida como Reficar.

⁴ Unión Temporal Segundo Centenario

⁵ Código General del Proceso

Al principio, el proyecto tenía pautado un presupuesto de 3,993 millones de dólares, pero el costo final resultó siendo de 8,016 millones de dólares, lo que supuso un sobrecosto de 4,023 millones de dólares.

Así pues, Aserfranca, creyendo tener absoluta razón, demandó bajo unos entendidos de buena fe ya que ella consideraba que se había presentado un incumplimiento del contrato por parte de Reficar, lo cual ocasionó unos perjuicios para el demandante.

Sin embargo, el respectivo Tribunal de Arbitramento concluyó que el contrato no se había incumplido como tal por ninguna de las partes, sino que Aserfranca no había hecho uso de unas prerrogativas contractuales a las que tenía derecho, situación que generó los perjuicios que ella misma había señalado en las pretensiones de la demanda.

Al ver esto, a Aserfranca le fueron negadas sus pretensiones y en razón de eso fue condenada a pagar la suma del 5% que incorpora el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

El tribunal sostuvo dicha decisión argumentando que la norma que contiene la sanción aludida, posee la característica de estar redactada de manera genérica e indiscriminada dado que no hace distinción alguna respecto de las causas por las cuales se puede producir la decisión judicial de negar las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. Esto quiere decir, en últimas, que la sanción prevista por dicho párrafo no es desproporcionada y que para el Tribunal es prácticamente forzosa la aplicación de susodicha sanción.

Dicho esto, en los casos ya analizados, se puede apreciar la falta de unificación de criterio para aplicar la penalización del inciso 4' como la del párrafo del artículo 206, lo cual no favorece la preservación de la igualdad de las partes, sino que, por el contrario, facilita la confusión de los jueces y árbitros al momento de aplicar la sanción monetaria.

EL TRATAMIENTO INEQUITATIVO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La iniciativa del presente artículo consiste en llegar a la respuesta de si el juramento estimatorio incorpora un tratamiento inequitativo en lo que a la imposición de su multa se refiere conforme se vaya agotando el tema.

Ya desde la Constitución Política en su artículo 13 se establece que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y que debe recibir un trato semejante sin entrar a considerar su religión, raza, lengua, nacionalidad, posición social, etc.

El Código General del Proceso no fue ajeno al desarrollo de este principio constitucional y por eso consagró en sus artículos 4^o y 42 que es tarea del juez lograr la igualdad real de las partes, sin embargo, luego de explorar la penalización dineraria que trae consigo el juramento estimatorio, da a entender que dicho propósito no pasa de ser una utopía.

Ya se había dejado sentado que el juramento estimatorio fue objeto de múltiples cuestionamientos hasta el punto de ser demandado por inconstitucionalidad, aunque, al final, en la sentencia C 157 de 2013 y C 332 del mismo año⁶, se impuso como un mecanismo imprescindible al momento de reclamar indemnizaciones, así como también su respectiva multa para la parte que exagerara en la solicitud de las mismas.

Sin embargo, no hubo uniformidad jurisprudencial en la exclusión de la multa para todos los casos en que la parte fallara en la comprobación de sus perjuicios alegados porque, como se ha repetido, la ley solo le permitió este obsequio al demandante cuyas todas pretensiones fueron desestimadas.

Con este fin, en la sentencia C 279 de 2013⁷, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvó su voto aduciendo la conveniencia de la multa del juramento estimatorio, pero desaprobando la no exoneración de la sanción a la parte que logró demostrar un pedazo de sus perjuicios por razones de elemental coherencia. (Sentencia C 279, 2013)

⁶ En ambas con magistrado ponente Mauricio González Cuervo

⁷ Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Valga decir que “los salvamentos de voto, si bien no tienen ninguna entidad vinculante y no pasan de ser una constancia con contenido meramente histórico, en la práctica constituyen valiosos antecedentes para posteriores cambios jurisprudenciales”. (López Blanco H. F., 2019, pág. 199)

Ahora, centrando el foco de atención en la ley, no se encuentran motivos suficientes de por qué la parte a la que le fueron desestimadas todas sus pretensiones sí podría librarse de la multa que trae consigo el juramento estimatorio, pero no la parte a la que medianamente le admitieron sus pretensiones, es por esto que se hace necesario acudir a la exposición de motivos de la ley 1743, misma que procuró que el castigo económico fruto de la mala tasación de los perjuicios se hiciera a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y no a favor de la contraparte.

Dicha exposición de motivos se encuentra consagrada en la página 12 de la gaceta 678 del Congreso de la República⁸, sin embargo, luego de leer detenidamente esas razones, se encuentra que los fundamentos que justifican esa ley se dirigen a estimular diferentes formas de financiación de la Rama Judicial, pero ninguno habla en estricto sentido del propósito que llevó al legislador a solo permitir evadir la multa al demandante cuyas todas peticiones fueron desconocidas y no al demandante que logró demostrar una tajada de sus peticiones.

Pero, analizando la argumentación del fallo de constitucionalidad de la sentencia C-279 de 2013, se encuentra que, en el entender la Corte, esta sanción así concebida, “es proporcional, razonable y se funda en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia” (Sentencia C 279 de 2013, 2013, pág. 52) porque:

“la sanción contemplada en el inciso cuarto no es excesiva ni desproporcionada y se diferencia claramente de la sanción analizada en la sentencia C – 157 de 2013, por dos (2) razones: (1) en el caso de la sanción consagrada en el parágrafo, el demandante no obtiene el pago de sus pretensiones y por ello debe cancelar el valor de la sanción directamente con su propio patrimonio, mientras que en el evento de la sanción contemplada en el inciso cuarto

⁸ Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara

si se obtiene un pago pero debiendo descontar un diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo probado; (ii) la sanción del párrafo se aplica sobre el valor total de la pretensión, mientras que la contemplada en el inciso cuarto se impone solo sobre la diferencia entre la suma pretendida y la probada.”

“Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, el cual puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia, que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida” (Sentencia C 279 de 2013, 2013, pág. 52)

Como se observa, no hay uniformidad frente a la procedencia de la aplicación automática de la sanción del inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso. Luego de hacer el respectivo recorrido tanto doctrinal, como jurisprudencial y legal, es factible aseverar que la sanción económica objeto de esta investigación, atenta contra el derecho a la igualdad real de las partes en la medida que no se evidencian argumentos de fondo suficientes para que el legislador haya discriminado dicha sanción en la forma que lo hizo.

De esta manera, entiende la norma el operador judicial que, con el ánimo de atemperar los desequilibrios procesales, permite que la parte que se extralimitó en la cuantificación de los perjuicios evite la respectiva multa siempre y cuando haya actuado de forma ejemplar y sin importar si logró demostrar una cuota o ninguno de los perjuicios.

Una interpretación de este tipo, sin lugar a duda, es consecuente y armónica con los postulados constitucionales y le recuerda al juez la misión que el Código General del Proceso le indicó en los artículos 2' y 42, inciso 2', de salvaguardar la igualdad de las partes en los procesos civiles.

CONCLUSIONES

Habiendo llegado hasta este punto, es viable aseverar una serie de conclusiones que permitan contestar la pregunta orientadora de este estudio y de paso dejar sentados unos presupuestos fijos de cara a la aplicación de la sanción financiera de esta institución a lo largo del Código General del Proceso.

En primer lugar, apoyando a Rojas Gomez, 2018, es indudable que este medio de prueba, así como su sanción, tiene más bondades que daños en la medida que la esencia del juramento estimatorio se funda en la expectativa de que la persona que reclama la prestación respectiva obre con sinceridad y lealtad, de tal suerte que, si defrauda esa confianza, merezca una pena. (Rojas Gómez, 2018)

En segundo lugar, la norma reguló el juramento estimatorio indicando que, hay lugar a multa cuando se incurra en exceso de lo jurado por más del 50% de lo aceptado en la sentencia, sin embargo, no queda duda de que el legislador le atribuyó un elemento subjetivo o condicionante a la parte a quien todas pretensiones sean negadas por falta de demostración de sus perjuicios ya que le condonó la sanción en caso de demostrar que la falta de verificación de sus perjuicios no obedeció a su actuar negligente o temerario, situación que no vislumbró para la parte que se desbordó en la estimación del valor de sus perjuicios, es decir, a este último el legislador le atribuyó un elemento meramente objetivo.

En tercer lugar se evidencia la falta de unanimidad frente a la interpretación de la norma, al encontrar decisiones contrarias como el caso expuesto en el que, el funcionario judicial no impone la sanción de que habla el juramento estimatorio a pesar de la presencia de los supuestos matemáticos requeridos por la ley, esto por cuanto el juez, de conformidad con el numeral 6 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012⁹ y el artículo 8^o de la ley 153 de 1887, está en el deber de decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o cuando aquella sea oscura o incompleta, para lo cual deberá aplicar las leyes que regulen materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

⁹ Código General del Proceso

REFERENCIAS

- Azula Camacho, J. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Temis.
- Bertel Oviedo, Á. (2009). *Derecho Probatorio Partes General y Especial*. Bogotá: Ibañez. Obtenido de <http://publicaciones.ustatunja.edu.co/ebook/probatorio/HTML/files/assets/common/downloads/publication.pdf>
- Bertel Oviedo, Á. (2009). *Derecho Probatorio. Partes general y especial*. Bogotá D.C: Ibañez.
- Jaimes, A., Cadena, E., & Silva, R. (2018). Juramento estimatorio en el ámbito del CGP y la estimación razonada de la cuantía en el CPACA. 4. Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15689/JURAMENTO%20ESTIMATORIO%20EN%20EL%20AMBITO%20DEL%20CODIGO%20GENERAL%20DEL%20PROCESO%20Y%20LA%20ESTIMACION%20RAZONA%20DE%20LA%20CUANTIA%20EN%20EL%20CODIGO%20DE%20P_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- López Blanco, H. (2019). De la prueba del juramento. En *CGP. Pruebas* (pág. 280). Bogotá, D.C: Dupré Editores.
- López Blanco, H. F. (2019). *Código General del Proceso*. Bogotá, D.C: Dupre Editores.
- López Blanco, H. F. (2019). De la prueba del juramento. En *CGP. Pruebas* (pág. 280). Bogotá, D.C: Dupré Editores.
- López Blanco, H. F. (2019). *De la prueba del juramento*. Bogotá, D.C: Dupre Editores.
- López Blanco, H. F. (2019). *De la prueba del juramento*. Bogotá, D.C: Dupré Editores.
- López Blanco, H. F. (2019). *La demanda*. Bogotá D.C: Dupré Editores.
- Puerto Pinzón, D. (Enero de 2017). Juramento estimatorio e interrogatorio de parte como medios de prueba en el código general del proceso. 15. Bogotá. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34211/PuertoPinzonDianaCecilia2017.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Quintero, M. (04 de 08 de 2016). *El juramento estimatorio en el CGP*. Obtenido de *Ámbito jurídico*: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-juramento-estimatorio-en-el-codigo-general-del-proceso#:~:text= Puede%20concluirse%20que%20el%20juramento,fe%20procesal%2C%20como%20cuando%20se>
- Real Academia Española. (2020). *Juramento*. En *diccionario* (edición de tricentenario). Obtenido de <https://dle.rae.es/juramento>
- Rojas Gómez, M. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal. Pruebas*. Bogotá, D.C: Esaju.

Sentencia C 279 (15 de 05 de 2013). Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>

Sentencia C 616 (27 de 11 de 1997). Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-616-97.htm>

Sentencia C-157-13, expediente D-9263 (Corte Constitucional del Colombia 21 de marzo de 2013).

Tribunal arbitral de UTSC. (23 de 05 de 2017). Obtenido de
https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/21320/3348_UNION_TEMPORAL_SEGUNDO_CENTENARIO_VS._INSTITUTO_NACIONAL_DE_VIAS_-_INVIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y